

Granada (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2006 00093 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 21 de abril de 2023¹ y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por el señor AQUILEO GUTIÉRREZ PRADA contra el señor MARIO FERNANDO GUTIÉRREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folio 130, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af36ca8a27207a1098c8a9a76a719d8fb71e13bea5c8e835f9e0893eadb54359**

Documento generado en 25/04/2023 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2011 00060 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 21 de abril de 2023¹ y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por el señor AQUILEO GUTIÉRREZ PRADA y otros, contra el señor MARIO FERNANDO GUTIÉRREZ y otro, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folio 13, Cuaderno No. 7.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa65a6552091ee343ae08a1cb2480116d9e0296e308a5090c1f4cd4ee914ead**

Documento generado en 25/04/2023 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2013 00053 00
Proceso: Pertenencia

En atención a lo solicitado por el abogado JUAN ENRIQUE ARBELAEZ GIRALDO, quien actúa en representación del señor MARIO GIRALGO GÓMEZ¹, el Despacho se permite informarle que se tendrá que adecuar el poder otorgado, teniendo en cuenta que el mismo no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, con el fin de dar respuesta a la solicitud de que se certifique la fecha de inicio y la fecha en que se causo la ejecutoria del auto que ordenó el archivo del presente proceso de pertenencia², éste Despacho requiere al abogado JUAN ENRIQUE ARBELAEZ GIRALDO, a fin de que acredite el interés y la calidad en la que actúa, allegando la documentación necesaria para ello, teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente, se evidenció que su poderdante no fungió como parte dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 479 a 481, Cuaderno No. 1.

² Folio 481, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3dd3de264d3be99e351c52dfa011791d868975bda8a816880895dd3cddce41**

Documento generado en 25/04/2023 11:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2013 00146 00
Proceso: Divisorio**

En atención a lo informado por el perito DANIEL ALBERTO VALDERRANA CASTILLO¹, profesional designado mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se le informa que su designación tiene como finalidad determinar la ubicación y linderos del predio objeto de la diligencia de secuestro, en caso de que corresponda al predio de este asunto, informe el valor de la sexta parte que le corresponde a la demandante, en caso contrario deberá indicar donde se ubica el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-1106, junto con sus correspondientes linderos.

De igual manera, se le informa que mediante el auto relacionado anteriormente, se le fijaron como gastos la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por partes iguales por los extremos procesales y, una vez le sean pagados, deberá rendir el informe pericial dentro de los ocho (8) días siguientes.

Finalmente, respecto de la petición presentada por la señora ADRIANA FERNANDA AGUDELO CRUZ², tendiente a la designación de un nuevo perito, se le informa que no se accede a la misma, teniendo en cuenta que el perito DANIEL ALBERTO VALDERRANA CASTILLO previamente requirió al Despacho que le fuera informado el tipo de dictamen que se solicitaba, a fin de poder verificar su competencia técnica y, de esta manera, aceptar o rechazar la designación, solicitud que se esta resolviendo mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

¹ Folio 132, Cuaderno No. 1.

² Folio 134, Cuaderno No. 4.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d889f7938d86ba653c01ad1e51e2a4a98a3203e54863e3850a3c1eb3ebc16fe**

Documento generado en 25/04/2023 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 503133103001-2015-00174-00
Proceso: Ejecutivo CS**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito visible a folio 396 del cuaderno número 1, suscrito entre las partes a saber, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, la cual se realiza por parte del cedente **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de la cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso, los cuales le correspondían al cedente **BANCOLOMBIA S.A.**, de ahora en adelante a favor de la cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d59c14a35e799ba82b27c595f7415003f9e147db52c82a8288f7d7c0c30409**

Documento generado en 25/04/2023 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00019 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, no obstante, se observa que mediante memorial del 20 de abril de 2022, el ejecutado HUMBERTO QUIROGA VEGA, dio a conocer sobre la admisión del proceso de insolvencia o de reorganización económica, adelantado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del trámite distinguido bajo el radicado 11001 3103010 2021 00481 00, por lo que se dispondrá lo siguiente:

Para empezar, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual señala que:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Que revisada la documentación allegada al plenario se evidencia que mediante auto del 17 de noviembre de 2021, se admitió el proceso el mentado proceso de insolvencia, por lo que atendiendo la anterior normatividad cualquier decisión proferida con posterioridad a esa fecha dentro del presente asunto es nula de pleno derecho, luego en ese orden, el despacho declarará de oficio la nulidad de lo actuado dentro de este asunto a partir del auto con fecha del día 24 de junio de 2022

Como consecuencia de ello, se remitirán las presentes diligencias al proceso de insolvencia que adelanta el señor HUMBERTO QUIROGA VEGA, ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, para que haga parte de dicho trámite, así mismo se da a conocer que existe solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver con ocasión a la declaratoria de esta nulidad obrante a folio 191 c.1

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto con fecha del día 24 de junio de 2022 (inclusive).

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al proceso de insolvencia o de reorganización económica del deudor HUMBERTO QUIROGA VEGA, el cual se tramita ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001 3103010 2021 00481 00, así mismo se da a conocer que existe solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver con ocasión a la declaratoria de esta nulidad obrante a folio 191 c.1. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

TERCERO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes del señor HUMBERTO QUIROGA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 86.007.143. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

CUARTO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **09ee79866d3c9b2b0e17af1e102cb8f9ea2d73f2dca75811e7bace1c5dfe36d2**

Documento generado en 25/04/2023 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2019 00322 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

ASUNTO

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra las sociedades **DOGMA GROUP S.A.S.** y **EL GRAN CHAPARRAL INVERSIONES S.A.S.**
ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 5 de marzo de 2020¹, éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados DOGMA GROUP S.A.S. y EL GRAN CHAPARRAL INVERSIONES S.A.S. fueron notificados del auto en mención, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², norma vigente para ese momento, sin proponer medio de defensa alguno dentro del término otorgado.

Al respecto, es importante mencionar que, si bien el apoderado de la empresa EL GRAN CHAPARRAL INVERSIONES S.A.S., mediante correo del 3 de febrero de 2022³, solicitó ser notificado del mandamiento de pago, dicha solicitud no es procedente, en atención a que esa actuación fue surtida por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para la época), conforme se puede evidenciar en los folios 79 a 204 c.2, en los cuales obra prueba de la notificación electrónica realizada a esa sociedad.

Así mismo, es importante aclarar que, si bien el mandamiento inicial también estaba dirigido contra la empresa PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A., mediante auto del 16 de febrero de 2021, el Despacho dispuso remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que hiciera parte del trámite de reorganización empresarial que adelanta dicha sociedad, ordenándose continuar el mismo con las sociedades DOGMA GROUP S.A.S. y EL GRAN CHAPARRAL INVERSIONES S.A.S.⁴.

Que los bienes inmuebles dados en garantía son los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 234-7372 y 236-35382, los cuales se encuentran ubicados en los municipios de Puerto Gaitán y Granada respectivamente.

CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada el ejecutante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancele a la parte actora la suma adeudada por concepto de capital e intereses, conforme los pagare suscritos por los demandados.

¹ Folios 98 a 100, Cuaderno principal.

² Folios 140 a 264 y 396 a 521, Cuaderno principal.

³ Folio 373, Cuaderno Principal

⁴ Providencia aclarada mediante auto del 4 de marzo de 2021 (folio 278, cuaderno principal).

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que el documento aportado suple las exigencias que la ley depreca y que se encuentran a cargo de los deudores.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la actora de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META**,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de los demandados DOGMA GROUP S.A.S. y EL GRAN CHAPARRAL INVERSIONES S.A.S., respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendarado el 5 de marzo de 2020⁵.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles gravados, para que con su producto se paguen el crédito por capital, intereses y costas.

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, por Secretaría líquídense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$24.900.000.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

⁵ Folios 98 a 100, Cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META**

**Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e328aea2bde6c2450a0eed9f9b67b1137e59dc6750610b1a0587e42f6bcc53d**

Documento generado en 25/04/2023 11:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 503133103001 2020 00135 00
Proceso: Insolvencia**

Teniendo en cuenta las distintas actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, este Juzgado dispone lo siguiente:

1.- Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la respuesta enviada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVICENCIO ¹, mediante la cual informó la existencia de gastos de administración en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

2.- Se **REQUIERE por segunda vez** a la parte actora, a fin de que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y quinto del auto proferido el 8 de febrero de 2023, esto es, lo relacionado con acreditar las notificaciones de los acreedores faltantes, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los estados financieros pendientes.

Lo anterior, **so pena de su relevo como promotor designado y de las sanciones a que haya lugar**, dado los constantes retrasos en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que ha conllevado a que el proceso no avance en sus respectivas etapas procesales.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

¹ Folios 170 a 179, Cuaderno No. 2.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572b65c18460d2561df4aed819288d5bb93bb2b0e1a550779e99801fe8179535**

Documento generado en 25/04/2023 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00004 00
Proceso: Ejecutivo**

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el presente proceso ejecutivo ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa data del 20 de abril del 2021, conforme lo anterior, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por la señora SANDRA HERNÁNDEZ GARCÍA contra el señor PEDRO NEL FULA TOCORA, con fundamento en lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto, en caso tal, comuníquese en debida forma.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bddfb4faf98f9d55a50af2f56f92080f9f2f8eb80c8dec3200b91b5c5df00a**

Documento generado en 25/04/2023 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 503133103001 2022 00172 00
Proceso: Insolvencia**

Teniendo en cuenta las distintas actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, este Juzgado dispone lo siguiente:

1.- Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la documentación allegada por el apoderado del insolvente¹, mediante la cual aportó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2022, una certificación del contador y el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

2.- Se **REQUIERE por tercera vez** a la parte actora, a fin de que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales primero y cuarto del auto proferido el 21 de octubre de 2022, esto es, lo relacionado con acreditar las notificaciones de los acreedores y presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Al respecto, es importante mencionar que el documento aportado el 12 de abril de 2023, denominado proyecto de determinación de derechos de voto, no cuenta con la calificación y/o graduación conforme lo establece el Código Civil, de manera que se debe ajustar de conformidad con dicha normatividad.

Lo anterior, **so pena de su relevo como promotor designado y de las sanciones a que haya lugar**, dado los constantes retrasos en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que ha conllevado a que el proceso no avance en sus respectivas etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 185 a 202, Cuaderno No. 1.

Código de verificación: **66f1bddd1f430e92428c884edba9784c5166b436cbfb1c24eb27019a4862c8b**

Documento generado en 25/04/2023 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 503133103001-2023-00074-00
Proceso: Reivindicatorio**

Toda vez que la parte demandante no atendió en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, especialmente lo referente a allegar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se dispondrá el rechazo de la misma.

Al respecto, es importante mencionar que, si bien la parte actora manifestó que la ley no exigía certificación alguna por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la acción y allegó un recibo del impuesto predial, lo cierto es que el mencionado certificado es la prueba idónea que permite establecer el avalúo catastral del predio (numeral 3 artículo 26 del C. G. del P.), máxime si se tiene en cuenta que es la entidad encargada de establecer dichos peritajes; de igual manera, también resulta relevante señalar que en el recibo del impuesto allegado al expediente no se puede establecer el folio de matrícula inmobiliaria al cual pertenece.

Por lo tanto, el Despacho considera que el apoderado de la parte actora debió remitir el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para así, de esta manera, poder determinar el avalúo catastral del bien inmueble y, como consecuencia de ello, establecer de manera certera la competencia y cuantía del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora MARÍA SOFIA MORA DE REY contra el señor JUAN CARLOS REY MORA.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e88847257115f3a81828fd6bab19810d07bec60564bf937eb3b8edd2bb6929**

Documento generado en 25/04/2023 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>